



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación,

26 de abril de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00155 00
Auto	Interlocutorio nro. 344
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado	FRANCISCO NICOLÁS GALDÓS PUERTA
Tema	INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre la procedibilidad de librar la orden de apremio solicitada en la demanda EJECUTIVA promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S. A., en contra de FRANCISCO NICOLÁS GALDÓS PUERTA

Estudiado el líbelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas por el artículo 82, en armonía con el 422 y SS del Estatuto Procesal. Dichas causales son:

1.- Conforme con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P., se harán las siguientes claridades:

De la lectura de los hechos y el pagaré número 6000083389 objeto de ejecución, la obligación se suscribió por la suma de \$256'879.233,86 pagaderos a 84 cuotas mensuales de \$4.534.620, siendo pagadera la primera en mayo 03 de 2019 y así sucesivamente. Afirman que el demandado incurrió en mora a partir de enero 10 de 2020 y se había pactado cláusula aceleratoria del plazo.

En ese orden de ideas, deberá explicarse de manera clara la mora, puesto que 84 cuotas de \$4.534.620, suman \$380.908.080 y no la cantidad que figura en el pagaré. En ese mismo sentido deberá precisarse la forma en que se desarrolló la obligación.

2.- Conforme con el numeral 2 del art. 84 del C. G. P., se aportará la prueba de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S. A. donde figure como apoderada o representante la abogada MARIA MARGOT DEL TORO OSORIO, quien es la persona que confirió poder general a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien a su vez otorgó mandato especial a la firma que presenta la demanda.

De no cumplirse lo anterior en el término indicado, la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**

**JUEZ**

Se firma digitalmente por estar en trámite la firma electrónica (art. 11 del Decreto 491 de 2020).